

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 10° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, rechazó y remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 12 de enero de los corrientes.
Bucaramanga, 03 FEB 2022



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 03 FEB 2022

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00022, seguida por Andrés Felipe Blanco Núñez, contra Diana Marcela Motta Rodríguez y Johanna Lizarazo Jaimes.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el señor Andrés Felipe Blanco Núñez, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial, en contra de Diana Marcela Motta Rodríguez y Johanna Lizarazo Jaimes; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio N°. 01, suscrito por las demandas el 17 de julio de 2019; por valor de \$2.500.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020, permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor letra de cambio N°. 01, suscrito por las demandas el 17 de julio de 2019; por valor de \$2.500.000.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

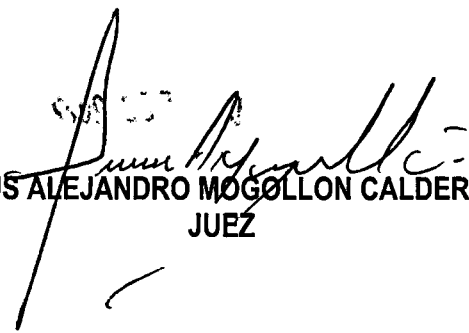
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Andrés Felipe Blanco Núñez, contra Diana Marcela Motta Rodríguez y Johanna Lizarazo Jaimes; según lo expuesto en precedencia.

107 822 ^ ,

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>00</u> hoy,
04 FEB 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO